



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34407/2021

TJ/I-9903/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)168/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-9903/2021**, en **51** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34407/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 34407/2021.

**JUICIO:** TJ/I-9903/2021.

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por  
conducto de su apoderado general para la  
defensa jurídica.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día. CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.34407/2021,** interpuesto con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez,** en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-9903/2021.

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por su propio, demandaron la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1 - La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura señalando en los datos del concepto que se paga "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR" referente al folio de infracción impuesta al vehículo con placas de circulación misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda, de donde se desprende la línea de captura y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

2 - La Boleta Sanción folio número que se señala en el punto anterior la cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba

3 - La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura señalando en los datos del concepto que se paga "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR" referente al folio de infracción impuesta al vehículo con placas de circulación misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de Tiendas Chadraui, S.A. de C.V. así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda, de donde se desprende la línea de captura y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

4 - La Boleta Sanción folio número que se señala en el punto anterior la cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba

5 - La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura señalando en los datos del concepto que se paga "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR" referente al folio de infracción impuesta al vehículo con placas de circulación misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda, de donde se desprende la línea de captura y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

6 - La Boleta Sanción folio número que se señala en el punto anterior la cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba

7 - La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura señalando en los datos del concepto que se paga "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR" referente al folio de infracción impuesta al vehículo con placas de circulación misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda, de donde se desprende la línea de captura y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

8 - La Boleta Sanción folio número que se señala en el punto anterior la cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(La parte actora manifiesta que en fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, al realizar la consulta de infracciones en la página web oficial de la secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se percató que el vehículo con placas <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> de su propiedad <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> tenía <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> registradas unas multas de tránsito con números de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, actos que manifiesta desconocer pero que se vio obligada a pagar para estar en posibilidad de realizar el trámite de verificación vehicular, por lo que señala como actos impugnados el contenido de las multas que manifiesta desconocer, así como el cobro por concepto de dichas multas de tránsito).

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de tres de abril de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación. Así mismo emitió requerimiento a la autoridad demandada en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 82 y demás aplicables de la Ley en cita y para la mejor decisión del presente asunto, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y NO EN UN MOMENTO POSTERIOR, exhiba original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folios <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> o bien manifieste la imposibilidad legal que tiene para ello; BAJO EL APERCIBIMIENTO de que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con ese documento, en términos del segundo párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ...”

**3. SE INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el acuerdo de admisión de demanda previamente descrito, la autoridad demandada en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno interpuso recurso de Reclamación, el cual fue admitido por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**4. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El día tres de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal resolvió el recurso de reclamación, calificando como fundado únicamente para modificar el agravio hecho valer por la autoridad demandada, por tal motivo confirmó con su modificación el acuerdo de admisión de demanda de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, la Resolución al Recurso de

reclamación fue notificada a las partes en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, tal como se desprende de los autos del expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Ha resultado FUNDADO el agravio hecho valer por la representación de la autoridad demandada reclamante, y suficiente ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR parte del auto de tres de abril de dos mil veintiuno, en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA con su MODIFICACIÓN el auto de TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron por unanimidad las Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Tres; LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, Magistrada Titular de la Ponencia Uno; y LICENCIADA MARÍA EUGENIA ROMERO LOZANO, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos designada para ocupar la Primera Secretaría de dicha Ponencia en los días tres, cuatro, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, para cubrir la ausencia de la LICENCIADA MARTHA PATRICIA SOTO URTES, Secretaria de Acuerdos Encargada de la Ponencia Dos, como lo autorizó la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal mediante oficio TJACDMX/JGA/305/2021, lo cual se hizo del conocimiento por oficio TJACDMX/ PSO/MP2/12/2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA, quien da fe.

(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal al estudiar el agravio realizado por la autoridad demandada lo calificó en una parte como fundado y suficiente únicamente para modificar el acuerdo de admisión de demanda y en otra parte como infundado, la primigenia determino que la parte fundada y suficiente solo para modificar fue porque si bien en el auto reclamado por error se omitió fundamentar el requerimiento formulado a esa autoridad demandada en el artículo 60 fracción II de la Ley en cita, no obsta apuntar que atendiendo al agravio vertido por la autoridad reclamante, no es procedente la revocación del auto impugnado sino únicamente su modificación de la parte conducente. Lo anterior resulta ya que la parte actora en su escrito de demanda tanto en el capítulo de actos impugnados como en el capítulo de hechos, expresó desconocer el contenido de los actos impugnados



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

consistentes en las sanciones bajo los folios de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, así como de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, todas respecto del vehículo con placas de circulación número En ese contexto, en los juicios contencioso administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o en general actos administrativos que la parte actora manifiesta desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad demandada está constreñida a exhibir las resoluciones impugnadas y, de no hacerlo así, existe preclusión en su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad, por no haber acreditado su existencia, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación. Del dispositivo 60 citado, específicamente en su fracción II, se extrae sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la substanciación del juicio contencioso administrativo regulado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la parte actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente. En ese tenor, en tanto límite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un derecho en favor de la parte actora, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. Tal justificación atiende a la necesidad de otorgar al particular protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que, dentro de los procesos contenciosos.).

**5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida interlocutoria resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió, y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se

designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a las partes respectivamente con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-9903/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.34407/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **primero de junio de dos mil veintiuno al catorce de junio de dos mil veintiuno** puesto que la resolución al recurso de reclamación reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **ocho de junio de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días lunes treinta y uno



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado veintinueve, domingo treinta, sábado cinco y domingo seis, sábado doce y domingo trece de junio de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN APELADA.** La existencia de la interlocutoria apelada quedó plenamente acreditada, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-9903/2021**.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-9903/2021**, acto en contra del cual sí proceden los aludidos medios de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.34407/2021**, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-9903/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Es importante precisar que La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal al estudiar el agravio realizado por la autoridad demandada lo califico en una parte como fundado y suficiente únicamente para modificar el acuerdo de admisión de demanda y en otra parte como infundado, la primigenia determino que la parte fundada y suficiente solo para modificar fue porque si bien en el auto reclamado por error se omitió fundamentar el requerimiento formulado a esa autoridad demandada en el artículo 60 fracción II de la Ley en cita, no obsta apuntar que atendiendo al agravio vertido por la autoridad reclamante, no es procedente la revocación del auto impugnado sino únicamente su modificación de la parte conducente. Lo anterior resulta ya que la parte actora en su escrito de demanda tanto en el capítulo de actos impugnados como en el capítulo de hechos, expresó desconocer el contenido de los actos impugnados consistentes en las sanciones bajo los folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, así como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambas de trece de marzo de dos mil veintiuno, todas respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese contexto, en los juicios contencioso administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o en general actos administrativos que la parte actora manifiesta desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad demandada está constreñida a exhibir las resoluciones impugnadas y, de no hacerlo así, existe preclusión en su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad, por no haber acreditado su existencia, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación. Del dispositivo 60 citado, específicamente en su fracción II, se extrae sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la substanciación del juicio contencioso administrativo regulado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la parte actora genera, de manera

consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente. En ese tenor, en tanto límite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un derecho en favor de la parte actora, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. Tal justificación atiende a la necesidad de otorgar al particular protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que, dentro de los procesos contenciosos.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la resolución al Recurso de reclamación sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

**II.- Materia del recurso.** La materia del presente recurso de reclamación consiste en determinar si el proveído de tres de abril de dos mil veintiuno se encuentra apegado a derecho, en relación con el requerimiento ordenado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que exhibiera original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** atendiendo a los agravios planteados por la autoridad reclamante.

**III.- Estudio de los agravios.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, el Secretario Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en donde manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que la determinación del acuerdo de tres de abril de dos mil veintiuno, implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir la exhibición de los actos impugnados, respaldando lo anterior en la fracción III y su penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que el agravio que hace valer la autoridad reclamante es en parte **FUNDADO** y suficiente sólo para modificar el auto reclamado, y por otra parte **INFUNDADO**, en atención con los siguientes razonamientos:

El requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el proveído de tres de abril de dos mil veintiuno, se fundamentó en el artículo siguiente:

*(...) con fundamento en el artículo 82 y demás aplicables de la Ley en cita y para la mejor decisión del presente asunto, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA (...)*

Como puede advertirse, en el proveído reclamado se omitió complementar la fundamentación del requerimiento ordenado a dicha autoridad demandada en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece:

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

En ese sentido, si bien en el auto reclamado por error se omitió fundamentar el requerimiento formulado a esa autoridad demandada en el artículo 60 fracción II de la Ley en cita, no obsta apuntar que atendiendo al agravio vertido por la autoridad reclamante, no es procedente la revocación del auto impugnado sino únicamente su modificación de la parte conducente.

Lo anterior resulta ya que la parte actora en su escrito de demanda tanto en el capítulo de actos impugnados como en el capítulo de hechos, expresó desconocer el contenido de los actos impugnados consistentes en las sanciones bajo los folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, así como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambas de trece de marzo de dos mil veintiuno, todas respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese contexto, en los juicios contencioso administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o en general actos administrativos que la parte actora manifiesta desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad demandada está constreñida a

exhibir las resoluciones impugnadas y, de no hacerlo así, existe preclusión en su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad, por no haber acreditado su existencia, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Del dispositivo 60 citado, específicamente en su fracción II, se extrae sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la substanciación del juicio contencioso administrativo regulado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la parte actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.

En ese tenor, en tanto límite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un derecho en favor de la parte actora, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. Tal justificación atiende a la necesidad de otorgar al particular protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que, dentro de los procesos contenciosos administrativos, en los cuales desconozca el contenido de un acto administrativo que contiene una determinación que estima le causa un perjuicio, se respete su garantía de audiencia. Para su observancia, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un acto administrativo.

Así lo determinan las jurisprudencias **2a./J. 209/2007** y **2a./J. 117/2011**, en materia administrativa de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

En congruencia con lo que antecede, se procede a realizar la modificación del auto de tres de abril de dos mil veintiuno, en la parte que refiere:

*Con fundamento en el artículo con fundamento en el artículo 82 y demás aplicables de la Ley en cita y para la mejor decisión del presente asunto, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y NO EN UN MOMENTO POSTERIOR, exhiba original o copia certificada de las boletas de sanción*

con número de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o bien manifieste la imposibilidad legal que tiene para ello;  
**BAJO EL APERCIBIMIENTO** de que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con ese documento, en términos del segundo párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para quedar como como se indica a continuación:

Con fundamento en los artículos 60 fracción II y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y para la mejor decisión del presente asunto, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y **NO EN UN MOMENTO POSTERIOR**, exhiba original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o bien manifieste la imposibilidad legal que tiene para ello; **BAJO EL APERCIBIMIENTO** de que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con esos documentos, en términos del segundo párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En suma, de acuerdo con lo expuesto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que debe de prevalecer el proveído de tres de abril de dos mil veintiuno, resultando legal que se haya requerido al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México las boletas de sanción con número de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de la manifestación del desconocimiento de dichos actos impugnados por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 30, 31 fracción IX, 32 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 60 fracción II, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve:

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución al recurso de reclamación apelada, este Pleno Jurisdiccional por razón de técnica jurídica, procede al estudio al estudio conjunto de los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** hechos valer por la autoridad apelante, dada la estrecha relación que existe entre ambos, en los cuales señala medularmente que *la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la Sala responsable es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por otra parte aduce la autoridad apelante que el aspecto clave de la reclamación consistía en que la Sala fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión donde requiere a esa autoridad la exhibición del acto que se pretende impugnar, pues la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del control documental, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la demandada, además, la responsable también no requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar, toda vez que el particular fue omiso en acreditar lo que establece el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual presentó.

Continúa argumentando que el aspecto clave de la reclamación consistía en que la sala fue omiso en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que atento al hecho de desconocer el acto impugnado había solicitado copia certificada del acta de la autoridad que lesiona sus fuera jurídica mi defensa y de actualizarse dicho supuesto, con copia que la solicitud respectiva proceder a requerirnos exhibir el acto, se reitera que la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular no existiendo impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original del control

*documental con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigido a mi representada no requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretende impugnar toda vez que el particular fue omiso en acreditar lo que el artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la sala fue omisa en analizar y resolver bajo un argumento debidamente fundado y motivado dando como resultado una resolución que carece de fundamentación y motivación.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la primer parte del agravio en estudio, concretamente donde aduce la falta de señalamiento por parte de la Sala de primera instancia de los medios de defensa procedentes en contra de la resolución recaída recurso de reclamación, **es de desestimarse** pues la parte que se analiza del agravio en comento no ataca los fundamentos y motivos de la interlocutoria apelada, sin que el hecho de que en la interlocutoria apelada no se le señalara el medio de defensa que procedía para combatir la misma trascienda a las defensas de la autoridad recurrente o a la legalidad de la resolución de recurso de reclamación apelada, ya que como se señaló en el Considerando II de la presente resolución, el recurso de apelación —medio de defensa procedente en contra de una resolución de recurso de reclamación— fue interpuesto de manera oportuna, de donde puede válidamente concluirse que cualquier vicio en referencia al medio de defensa respectivo, fue convalidado, puesto que la omisión señalada, se insiste, no se reflejó en afectación alguna a la esfera de derechos de la autoridad recurrente al haber interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación que se resuelve; de ahí que sus manifestaciones no controvierten los motivos y fundamentos de la Sala Ordinaria para emitir la interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número S.S./J. 1, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.**- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**

(Énfasis añadido)

Ahora se procede a estudiar la segunda parte del agravio de mérito, en donde esencialmente se sostiene la ilegalidad de la resolución apelada, basada en el hecho de que la Sala primigenia pasó por alto que al tratarse del acto impugnado, la carga de la prueba recaía en la parte actora y no así en esa autoridad demandada, debiendo haber prevenido al impetrante, previo a formular cualquier requerimiento a la autoridad administrativa; argumento que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **INFUNDADO**, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Siguiendo esta lógica, si bien la manifestación de desconocimiento de los actos de autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no implica que por ese simple hecho de que el Magistrado Instructor esté facultado para requerir a la autoridad demandada su exhibición, contrariamente a lo manifestado en el agravio de apelación, la parte actora tampoco tenía la carga de la prueba de exhibir las boletas de sanción controvertidas en el juicio de nulidad.

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exige que la parte actora adjunte a su escrito inicial de demanda el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, constituye una excepción a dicha regla lo dispuesto en el referido artículo 60 de la ley en cita; por lo que si bien no debía mediar requerimiento a la autoridad demandada derivado del desconocimiento aducido por la parte actora, el mismo no constituye una violación al principio de equidad procesal de las partes, ya que en todo caso, es obligación de la autoridad demandada exhibir esos actos junto con

su contestación de la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba al sostener los impetrantes que los actos impugnados nunca les fueron legalmente notificados, de modo que el requerimiento únicamente reafirma la obligación que procesalmente y derivado de las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tiene dicha autoridad, por lo que no le causa una afectación a su esfera de derechos ni trasciende a sus defensas.

Siendo así, que lo determinado en la resolución interlocutoria es correcto, puesto que del análisis del escrito de demanda, se aprecia que los actores en el presente juicio señalaron que demandaban la nulidad de cada una de las boletas de las infracciones emitidas, manifestando bajo protesta de decir verdad que en ningún momento habían sido notificadas a los impetrantes, desconociendo de manera lisa y llana la existencia y contenido de las boletas de infracción, tal como se puede apreciar en la siguiente digitalización:

“(…)

3.- Niego lisa y llanamente que se me hayan entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo las boletas de sanción de antecedentes, pues **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LAS MISMAS**, por lo que solicito se me dé el derecho de ampliar mi demanda en caso de ser exhibidas por las demandadas en su contestación al medio de defensa que se promueve

4.- Habida cuenta que las sanciones impuestas son injustas e ilegales, pues niego lisa y llanamente haberlas cometido, es que interpongo la presente demanda ante ese H. Órgano Jurisdiccional.

(…)”

Así mismo, sin que este órgano Jurisdiccional entre a cuestiones del fondo del asunto, se puede observar que en el capítulo de hechos y en el concepto de nulidad marcado como “**ÚNICO**” el accionante menciona que las aludidas boletas de infracción no fueron notificadas de manera legal, por lo que las mismas se desconocen, en los siguientes términos:



“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

*(Énfasis añadido)*

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Así, si bien es cierto que la Ley que rige el procedimiento ante este Tribunal en su artículo 79 contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades administrativas, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

De ahí que al establecerse la obligación aludida en la citada fracción II del artículo 60 de la ley en comento para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo legal para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación, obedeciendo a esa lógica el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, que si bien, se insiste **no lo demanda** el propio artículo 60, el mismo no constituye una violación al principio de equidad procesal de las partes, ya que en todo caso, es obligación de la autoridad demandada exhibir esos actos junto con su contestación de la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba, no recayendo ese deber de exhibir los actos de autoridad en la parte actora, por tratarse de documentales que se encuentran en los archivos de esa autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar

la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Así las cosas, la autoridad apelante pasa por alto que la fracción II del artículo 60 de la ley en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: *"Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución."*, toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido.

La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: *"En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."*

Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar.

Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo, presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II del artículo 60; ampliada la demanda, y contestada esa ampliación, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 60, antepenúltimo párrafo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controvertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda.

En este momento se pueden producir dos consecuencias:

- 1) Si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto;
- 2) Pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

No obstante, lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 60, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado.

Por esta razón, en supuestos como éste **no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente**, dado que al no haber contestación o bien, ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 60, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos

que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del multicitado artículo 60.

Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, o bien, la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias, una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, o bien pese a contestar no exhibe los actos de autoridad, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia.

De ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los actos controvertidos más sus constancias de notificación, entonces la consecuencia sería decretar la nulidad lisa y llana de esos actos de autoridad y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.200 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2159

Tipo: Aislada

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controvertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la

autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

De este modo, se reitera, si bien la Ley no exige el requerimiento a las autoridades demandadas de la exhibición del acto de autoridad aducido como desconocido por la parte actora, tampoco lo prohíbe, debiendo tener en consideración el contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

*(Énfasis añadido)*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De ahí que, el precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, sin que distinga entre el acto de autoridad y su constancia de notificación o cualquier otra prueba, siempre y cuando no se viole el principio de equidad procesal de las partes, lo que no sucedió en la hipótesis específica.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional no pasa por alto el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y de rubro «JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.», ya que de la lectura de la misma se aprecia que la prohibición de requerimiento contenida en ese criterio **corresponde a los requerimientos posteriores a la contestación de demanda, no obstante la autoridad hubiere ofrecido la documental como prueba en dicho oficio de contestación**, pues al ser una carga procedimental que debía cumplimentarse justamente al momento de formular contestación a la demanda, la omisión de cumplir con ella implica que **no pueda hacerse un requerimiento** con posterioridad a esta parte del proceso, pues ello sí trascendería al principio de equidad procesal de las partes al beneficiar indebidamente a la autoridad demandada, pero NADA DICE sobre los requerimientos previos a dicha contestación, como por ejemplo al momento de admitir la demanda de nulidad como ocurrió en la hipótesis específica del caso que nos ocupa, pues dicho requerimiento obedece exclusivamente al deber de la Sala Ordinaria de integrar debidamente la litis y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

En mérito de lo anterior, al no desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, es procedente **confirmar** la resolución interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-9903/2021**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.34407/2021**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.34407/2021**, resultaron por una parte **de desestimarse** y por otra **infundados**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-9903/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese los recursos de apelación números **RAJ.34407/2021**.

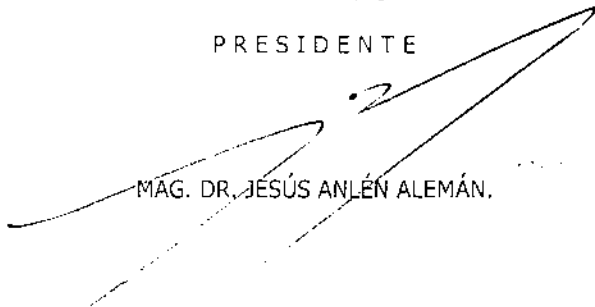
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

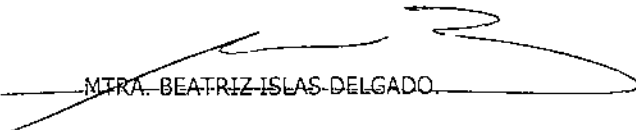
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.